



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190052200
DEMANDANTE PEDRO LUIS VILLEGAS MENDOZA
DEMANDADO KEYLA JUVINAO MORALES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por el señor PEDRO LUIS VILLEGAS MENDOZA contra la señora KEYLA JUVINAO MORALES, la cual se encuentra suspendida desde el 28 de noviembre de 2019, siendo informados el 22 de agosto de 2023, acerca del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, adelantado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, estando pendiente por remitir. Sírvase proveer.

Barranquilla, seis (6) de septiembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190052200
DEMANDANTE PEDRO LUIS VILLEGAS MENDOZA
DEMANDADO KEYLA JUVINAO MORALES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda ejecutiva presentada por el señor PEDRO LUIS VILLEGAS MENDOZA contra la señora KEYLA JUVINAO MORALES, se encuentra suspendida desde el 28 de noviembre de 2019, por haber sido aceptado el trámite de insolvencia económica en favor de la ejecutada, tramitado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2023, fue recibido Oficio No. 2023-00517, procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, que da cuenta de la apertura de la Liquidación Patrimonial de la señora KEYLA JUVINAO MORALES, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 564 del C. G. del P. que dice:

“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”

Así las cosas, se advierte que la presente demanda se dirige contra la señora KEYLA JUVINAO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.341.328, por ende, es su derecho que el proceso sea incorporado y conocido por el Juzgado que adelanta el proceso liquidatorio, por lo tanto, se ordenará remitir la presente demanda ejecutiva para que obre junto con aquel radicado 08001405300920230051700.

En ese sentido, respecto a las medidas cautelares aquí decretadas, consistentes en el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables, depositadas en cuenta corriente, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada, señora KEYLA JUVINAO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.341.328, en los bancos: Bancamía S.A., Bancolombia S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Falabella S.A., Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Citibank S.A., Banco de la República, Banco BBVA de Colombia S.A., Banco Pichincha S.A., Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Banco Mundo Mujer S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Popular S.A., Banco Serfinanza S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco de Bogotá S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dichas entidades para que en lo sucesivo rindan cuentas al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la presente demanda ejecutiva promovida por el señor PEDRO LUIS VILLEGAS MENDOZA contra la señora KEYLA JUVINAO MORALES, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en virtud de la admisión del trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante adelantado contra el demandado bajo radicación 08001405300920230051700.

SEGUNDO: Dejar a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaría librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2bf338259606c72dfa1b8a7c7ec0b62c082b996fe9118d084bbe39c774119c**

Documento generado en 06/09/2023 05:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>